
Fecha Actuaciones judiciales

este día procedo a conferir copia del audio de la audiencia oral pública de la presente ACCIÓN PROTECCIÓN NO.09201-2019-04789, realizada el 02 de enero del 2020, las 14h00; CD entregado en el Departamento de entrega y recepción de esta Unidad Judicial.-Lo que comunico para los fines de Ley.- Guayaquil, 16 de enero del 2020.

Ab. Johana Loor Murillo
SECRETARIA

15/01/2020 RAZON**18:01:00**

En Guayaquil, miércoles quince de enero del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUIRRE VARGAS MARIA BEATRIZ en el correo electrónico patmenloor@hotmail.com, ecardenasm@gmail.com, pmendoza@dpe.gob.ec, rbarros@dpe.ec, avalenzuela@gob.ec, rbravo@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1306434307 del Dr./Ab. MENDOZA LOOR PATRICIA DEL CARMEN, GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. TEODORO MALDONADO CARBO DEL IESS, JOSE FADUL JURADO BAMBINO, O QUIEN HAGA SUS VECES en la casilla No. 3880 y correo electrónico ab.jaramieles@gmail.com, seccionjuridicahtmc@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0923270912 del Dr./Ab. ANTONIO ANSELMO JARA MIELES; MGS. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO en la casilla No. 3002 y correo electrónico katyargudo_09@hotmail.com, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0910917236 del Dr./Ab. KATTY GENO VEVA ARGUDO AVENDAÑO; MGS. ABRAHAM EDUARDO BEDRAN PLAZA, DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL GUAYAS, O DE QUIEN HAGA SUS VECES. en la casilla No. 44 y correo electrónico c_coellarp@hotmail.com, ccoellar@iess.gob.ec, patjuddpg@iess.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0903606556 del Dr./Ab. COELLAR PUNIN CELSO VICENTE; MINISTRA DE SALUD, DRA. CATALINA ANDRAMUÑO ZEVALLOS, O QUIEN HAGA SUS VECES. en la casilla No. 1459 y correo electrónico cz8sasesorajuridica@hotmail.com, michaelvera19@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0 del Dr./Ab. ; en la casilla No. 1120 y correo electrónico cz8sasesorajuridica@hotmail.com, michaelvera19@gmail.com. No se notifica a COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD, DR. EDUARDO JUAN STAY QUINDE, O QUIEN HAGA SUS VECES, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS-DR. MIGUEL ANGEL LOJA LLANOS O QUIEN HAGA SUS VECES, MEDICA TRATANTE DEL HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO, ONCÓLOGA ALEXANDRA LOOR por no haber señalado casilla. Certifico:

LOOR MURILLO JOHANNA LICETTE
SECRETARIO

JOHANNA.LOOR

15/01/2020 SENTENCIA**17:40:00**

Guayaquil, miércoles 15 de enero del 2020, las 17h40, VISTOS: Que forme parte del proceso la razón actuarial dentro de la CAUSA. No 2019-04789 Razón: Siento como tal en mi calidad de Secretaria de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, pongo a conocimiento y al despacho de la MGS. SIXTA AMARILIS BARCOS PORRO, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL, encargada del despacho de la MGS. ROSEMARY DEL PILAR TENESACA RAMIREZ, mediante Acción de Personal No. 00105-DP09-2020-AA de fecha 08 de enero del 2020, el escrito de fecha 08 de enero del 2020, las 13h43, con 12 anexos, puesto en secretaría del despacho el día 08/01/2020 16:48, y hoy procedo a ponerlo a su conocimiento para el trámite de ley correspondiente.- Lo certifico.- Guayaquil, 09 de enero del 2020.Ab. Johana Loor Murillo, SECRETARIA.- Puesta en mi despacho en esta fecha corresponde resolver: 1.-Antecedentes y detalle de la demanda.- A fojas 122, 123, 124,125, 126, 127, 128,129 y 130 comparece MARIA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS con demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDAS CAUTELARES en contra de 1.- DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS, Mgs. MIGUEL ANGEL LOJA LLANOS o quien haga sus veces, 2.- GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. TEODORO MALDONADO CARBO DEL IESS, JOSÉ FADUL JURADO BAMBINO, o quien haga sus veces, 3.- MINISTRA DE SALUD DRA. CATALINA ANDRAMUÑO ZEVALLOS, o quien haga sus veces, 4.- COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD, DR. EDUARDO JUAN STAY QUINDE o quien haga sus veces, 5.- MGS ABRAHÁN EDUARDO BEDRAN PLAZA , DIRECTOR

Fecha Actuaciones judiciales

PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL GUAYAS, o quien haga sus veces, 6.- DELEGADO PROVINCIAL DEL GUAYAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO , 7.- Médico Tratante Del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, Oncóloga ALEXANDRA LOOR.- Indica la accionante que actualmente está tomando AROMASIN como terapia hormonal y adicionalmente debe hacer un tratamiento con PALBOCICLIB porque esta medicina va a evitar que el organismo cree resistencia a terapia hormonal. Cuando le hicieron el PETSCAN no encontraron metastasis en ningún otra parte de su cuerpo o en otros órganos.- Se revisó el caso el 12 de julio en comité de tumores el 12 de julio del 2019, el mismo que señala.- se evalúa y la paciente debería recibir tratamiento con un nuevo inhibidor de aromataza, en este caso letrozole mas PALBOCICLIB INHIBDOR CK4, lo que arroja un tiempo libre de progresión de más 20 meses frente a un inhibidor solo. La DRA. ALEXANDRA MARGARITA LOOR GALARZA , oncóloga clínica y médico tratante , determino que para su tratamiento es imprescindible recibir un nuevo tratamiento con un nuevo inhibidor de aromataza, en este caso LETROZOLE mas PALBOCICLIB un inhibidor ck4, pero esta medicina se encuentra fuera del cuadro de medicamentos básicos, es por eso que mi familia desesperada ha hecho grandes esfuerzos para obtener ayuda de y terceros y así poder comprar la medicina PALBOCICLIB hasta que el IESS, la adquiera, pero han transcurrido 6 meses y no tengo respuesta. Lo cual me tiene a mí y a mi familia sumamente preocupados y angustiados por el temor de no poder contar con el medicamento que mi cuerpo necesita, manifiesta que acudió a la defensoría del pueblo para que tutelén su derecho a la salud y a la seguridad social por ser una persona que adolece de dos enfermedades catastróficas y por ser jubilada por discapacidad; la defensoría del pueblo mediante oficio N°. DPE-CGDZ8-2019-0586-O, (anexo 4), solicitó al médico tratante un informe, con preguntas relacionadas al caso, se convocó a una reunión de trabajo para el 18 de septiembre de 2019, la médico tratante ALEXANDRA LOOR manifestó “ que se inició el trámite para adquisición del medicamento PALBOCICLIB tengo información que la solicitud se encontraba en la dirección del seguro general de salud individual y familiar, posteriormente debe seguir el tramite regular para que sea enviado al ministerio de salud pública y este a su vez autorice la adquisición de la compra de la medicina , señala que la Corte Constitucional debido a pacientes judicializados autorizo únicamente la compra de PALBOCICLIB de 125 mg, y que la paciente actualmente requiere PALBOCICLIB de 100 mg, pero que quede constancia que puede presentar baja defensas y neutropenia, en ese sentido habría que aplicar PALBOCICLIB de 75 mg, Petición de declaración de vulneración de derecho constitucionales: a) , a la salud, a una vida digna, a la seguridad social, y los principios de atención preferente y protección para las personas de atención prioritaria ,b).-Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud del Guayas y el hospital Dr. Teodoro Maldonado Carbo, IESS, procedan a adquirir y entregar de manera inmediata el medicamento palbociclib en la dosis, frecuencia y concentración necesaria que terminen mi médico tratante que pudiera ser: PALBOCICLIB de 75 mg, PALBOCICLIB de 100 mg, y PALBOCICLIB de 125 mg, y a generar de inmediato los ajustes necesarios, para superar situación que infiere con mi atención integral y de por vida en calidad de jubilada. El IESS no podrá alegar la necesidad de autorización del Ministerio de Salud Pública, c).- Que el Ministerio De Salud Pública no genere ningún obstáculo al instituto ecuatoriano de seguridad social para la adquisición y entrega de medicamento, d).- Que me pidan las disculpas públicas publicando la sentencia en la página web de los legitimados pasivos, por un periodo de 6 meses.- g).-Que como garantía de no repetición se disponga que no exista impedimento para que la médico tratante prescriba el medicamento PALBOCICLIB en la concentración que requiera la paciente, f).- Que la sentencia se dicte con efecto de inter pares con la finalidad de garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales para ello deberá disponerse la adquisición del medicamento para todos los pacientes del IESS, además declara bajo juramento que no ha presentado otra acción constitucional por el mismo hecho y con el mismo objeto y en contra de las mismas persona.- A fojas 131 consta razón de sorteo a fojas 3 hasta la foja 120 extensas documentación en copias simples aparejadas al expediente, de fojas 136 hasta la foja la 166 copias notariadas y copias simpes adjuntadas al proceso, a fojas 167 comparece ENRIQUE CARDENAS MARCIAL en calidad AMICUS CURIAE, a fojas 176 de admite la acción de protección a trámite , a fojas 217 convocatoria a audiencia pública, a fojas 237 consta que la Ab. Mgs. Sixta Amarilis Barcos Porro, Jueza De La Unidad Judicial Norte 2, de Mujer, Niñez y Adolescencia con sede esta ciudad de Guayaquil, mediante acción de personal número AP-00105-DP09-2020-AA, con fecha 2 de enero del 2020 se encarga del despacho del Ab. Rosemary del Pilar Tenesaca Ramírez, Jueza Titular del mismo, a fojas 238 hasta la foja 259 consta la secuencia del trámite para la adquisición del medicamento requerido que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos, CNMB vigente.- A fojas 284 y 285 consta oficio N°.MSP-CZ8S-despacho de fecha 13 de diciembre del año 2019, emitido por la coordinación zonal 8- salud del ministerio de salud pública, recibido por la Defensoría del Pueblo el 17 de diciembre del año 2019 a las 09h12, a fojas 310 consta cd, de la grabación de la audiencia pública a fojas 311 hasta la foja 315 acta resumen de la audiencia pública.-Según el art. 88 de la Constitución de la República, la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución , y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales ; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En este sentido la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el inciso primero de su art. 6 ha señalado que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o

Fecha Actuaciones judiciales

varios derechos; así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Fundamentación de la acción por la accionante con la intervención de su defensa técnica en la audiencia pública de conformidad con lo que establece el art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realiza en el día y hora señalado en la Unidad Judicial Norte De La Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia Con Sede En El Cantón Guayaquil De Guayas Identificación del Proceso: Proceso No.:09201-2019-04789,Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Guayaquil, 02 de Enero del 2020 Hora: 14h00 Acción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR Juez: MGS. SIXTA AMARILIS BARCOS PORRO, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL, encargada del despacho de la MGS. ROSEMARY DEL PILAR TENESACA RAMIREZ, mediante Acción de Personal No. 00105-DP09-2020-AA de fecha 02 de enero del 2020 (SALA 201) Desarrollo en la Audiencia: Tipo de Audiencia: Audiencia Oral Pública (x) Partes Procesales: Accionante: MARÍA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS Abogados del Accionante: AB. ROSSY CRISTY BARROS CHOEZ con Matrícula No. 09-2015-1034 del Foro de Abogados y el AB. GEOVANNY ARMANDO LOPEZ RAMOS Casilla judicial: Correos electrónicos: patmenloor@hotmail.com; ecadernasm@gmail.com; pmendoza@dpe.gob.ec; rbarros@dpe.ec; avalenzuela@gob.ec ; rbravo@dpe.gob.ec .- Accionado: MGS. MIGUEL ÁNGEL LOJA LLANOS-DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS Accionado: MGS. ABRAHAM EDUARDO BEDRAN PLAZA-DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Abogado del accionado: AB. CELSO VICENTE COELLAR PUNIN con Matrícula No.09-1987-76 del Foro de Abogados Casilla judicial: Correos electrónicos: Accionado: DR. CATALINA ANDRMUÑO ZEVALLOS-MINISTRA DE SALUD Accionado: DR. EDUARDO JUAN STAY QUINDE COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD.-Abogado del accionado: AB. MICHAEL ISAIAS VERA MUÑOZ con Matrícula No. 09-1995-168 del Foro de Abogados Casilla Judicial: 1459, 1120 Correos electrónicos: cz8sasesoriajuridica@hotmail.com; michaelvera19@gmail.com Accionado: MGS. JOSÉ FADUL JURADO BAMBINO -GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. TEODORO MALDONADO CARBO (E) Abogada del Accionado: WENDY CAROLINA PLAZA ZUÑIGA con Matrícula No. 09-2013-239 del Foro de Abogados Accionada: AB. JUAN EMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO-DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.-Abogada del Accionado: AB. KATY ARGUDO AVENDAÑO Casilla Judicial: 3002 Correo electrónico: notificacionesDR1@pge.gob.ec Testigos: - MEDICO TRATANTE: DR. ALEXANDRA LOOR GALARZA-ONCOLOGA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO AMICUS CURIAE: AB. ENRIQUE RAFAEL CARDENAS MARISCAL Casilla Judicial: Correo electrónico: ecardenasm@gmail.com, INTERVENCIÓN DE PART ACCIONANTE: Comparecemos en representación de la señora MARIA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS con la finalidad de demandar la vulneración a los derechos Constitucionales de la señora, específicamente el derecho a la salud, seguridad social, a una vida digna, a una atención prioritaria, especializad por pertenecer a los grupos de atención prioritaria, establecidos en el Art. 35 de la constitución, la señora MARIA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS TIENE 39 años de edad, ella presenta una discapacidad física de 65% y dos enfermedades catastróficas, insuficiencia renal, y cáncer de mama , ella es una persona en doble condición de vulnerabilidad y jubilada por invalidez en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social , la señora MARIA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS en el año 2005 se le diagnostico insuficiencia renal crónica, y se encuentra en curso de hemodiálisis, en el año 2016, se le diagnosticó cáncer de mama derecho, producto de ello se le realizó una mastectomía y se confirmó el diagnóstico de carcionma intraductal grado nuclear 3, posteriormente la señora recibió terapia hormonal con anastrozol, pasaron los años, y en lo posterior se realizó un nuevo reporte de radiología donde su diagnóstico era nódulo en pared costal sobre zona irradiada, y se le realizo Pet Scan, un examen cuyo diagnóstico es cáncer de mama recidivante que progreso en curso de tratamiento hormonal , que quiere decir esto señora Jueza que la señora MARÍA BEATRIZ se le presento nuevamente el cáncer en la misma zona del cáncer primario, en la mama derecha, en este sentido la médico tratante indica que ella está presentado metástasis en la mama derecha, el medico manifestó que ya no necesitaba quimioterapia y que radio terapia ya había recibido en esa zona, radioterapia no se puede recibir en la misma zona, entonces como presento resistencia a la terapia hormonal que estaba recibiendo con ANASTROZOLE , le cambiaron a la terapia con AROMASIN, pero adicionalmente se lo dijo la médico tratante que debe utilizar PALBOCICLIB; que es lo que va a hacer la medicina PALBOCICLIB, va a hacer que su cuerpo no cree resistencia a la terapia hormonal, si ella no toma la medicina PALBOCICLIB, entonces dice la médico tratante que le va a crear metástasis en alguna otra parte de su cuerpo o en alguno otro órgano, tiene que tomar las dos juntas, la terapias hormonal más el medicamento que va a hacer que evite la progresión de la enfermedad o que su cuerpo cree resistencia a esta terapia hormonal ,eso lo señalo la médico tratante en el mes de julio a través de un informe médico, como el medicamento PALBOCICLIB se encuentra fuera del cuadro de medicamentos básicos, entonces se realiza el trámite administrativo correspondiente y se lleva al Comité de tumores del Hospital Teodoro Maldonado, la médico tratante presenta su informe, haciendo el requerimiento y dando a conocer al Comité de tumores la medicina que necesitaba la señora MARÍA BEATRIZ esto desde el mes de julio del 2019, al ver que no había respuesta de parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al ver que la médico tratante conoce el organismo de la señora MARÍA BEATRIZ, quien ha visto como ha progresado su enfermedad, al ver que no había respuesta, el esposo de la señora MARÍA BEATRIZ, acude a la Defensoría del Pueblo con la finalidad de realizar una investigación de

Fecha Actuaciones judiciales

porque a pesar de que la médico tratante ya señalo cual es medicamento que ella necesita para evitar la progresión de la enfermedad porque el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no da respuesta, la Defensoría del Pueblo inicia el trámite de la investigación y convoca a una reunión de trabajo tanto al Ministerio de Salud como al Hospital Teodoro Maldonado como a la Médico tratante, le solicita a la médico tratante que responda tres preguntas: cuál es la importancia del medicamento para la salud de la señora MARÍA BEATRIZ, cual es el riesgo que tendría del no suministrarse la medicación, y que pasaría si la paciente no recibe el tratamiento que ha prescrito, en la reunión que se convoca el 18 de septiembre, en la defensoría del Pueblo, me voy a permitir señalar lo que indica la médico tratante, ella indica " se realizó el examen de realizo Pet Scan y una tiene metástasis en ninguna otra parte del cuerpo, pero lo que este caso se requiere es vencer la resistencia hormonal y realizar otro tratamiento con PALBOCICLIB y un inhibidor aromatasa, este último medicamento aromatasa si está siendo entregado por el IESS, pero PALBOCICLIB no, porque se encuentra fuera del cuadro de medicamentos básicos, sin embargo esta mediación va evitar que la enfermedad progrese, al responder las preguntas cuales son los medicamentos para la salud de la paciente en mención, la doctora responde que es vital para el control de la paciente, si a ella no se le suministra el medicamento a tiempo, muy probablemente y muy seguro que fallezca, cual es el riesgo que tendría la paciente, es que la enfermedad progrese a otros órganos vitales, cerebro, hígado, pulmón o huesos y finalmente se le consulta que informe si existe alguna otra alternativa de igual eficacia, la doctora responde que no existe otro medicamento que cumpla con evitar la resistencia hormonal, sin embargo hasta el 09 de septiembre del 2019, la medicina PALBOCICLIB no se encontraba en el cuadro básico de medicinas, posteriormente salió un registro oficial donde se agrega la medicina PALBOCICLIB pero únicamente de 125 mg, únicamente en esta concentración y lo señala el mismo registro oficial, para pacientes judicializados, es decir los beneficiarios, solo van a ser aquellas personas que han presentado Acción de Protección, sin embargo en el caso concreto de la señora MARÍA BEATRIZ ella necesita PALBOCICLIB del 100 mg, hasta la reunión del 18 de septiembre en la Defensoría del Pueblo, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no daba una respuesta de los resultados del trámite de la solicitud de la autorización del medicamento y el Ministerio de Salud Pública señalo que ya habían hecho el requerimiento ante su superior, pero no habían obtenido la respuesta, hasta ese momento MARÍA BEATRIZ tenía un mes y el medicamento no le había sido suministrado, en este contexto se evidencia que el médico tratante ya determino cual es el medicamento que requiere MARÍA BEATRIZ el Instituto de Seguridad Social y el MSP no han dado una respuesta, cabe señalar que las personas con cáncer no pueden estar a la espera de trámites burocráticos o administrativos para que el Ministerio de Salud Pública y el IESS, y el Estado acepte la solicitud de la autorización de la compra de la medicina, lo último que se supo en julio del 2019, por varias diligencias de la Defensoría del Pueblo, es que la solicitud de trámite para la autorización para compra del medicamento, paso de la Coordinación Provincial de Prestaciones de Servicios del Ministerio de Salud, a la Dirección de Seguro General de salud individual y familiar, desde el mes de julio no se sabe en qué estado está el trámite, es decir ni el Hospital ni el MSP le han dado la atención prioritaria y especializada por ser una persona con doble condición de vulnerabilidad, no se encuentran garantizando el derecho a la salud en cuanto al acceso a los medicamentos, por lo tanto a quien le corresponde garantizar los derechos de salud a la señora MARIA BEATRIZ es al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, porque la señora es una persona jubilada, ella fue afiliada al Instituto de Seguridad Social, y se encuentra jubilada y quien está obligado de entregarle las prestaciones de salud es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al respecto al Art 362 de la Constitución señala que los servicios públicos estatales de salud, serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesaria, que quiere decir eso señora Jueza, que yo como paciente, como afiliada del Seguro Social, a mí no solo me están prestando o garantizando el derecho a la salud con otórgame un hospital, una infraestructura que yo pueda acudir o derivarme a un médico para que me diagnostique cualquier enfermedad, esta es una parte a la prestación a la salud, a ellos les corresponde como Estado garantizarle a la señora MARÍA BEATRIZ que tenga diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesaria, en que componente se ha estado vulnerado el derecho a la salud, en la falta de entrega de los medicamentos, han pasado ya 6 meses que la señora MARÍA BEATRIZ no se le ha suministrado el medicamento PALBOCICLIB de 100 mg, de acuerdo a lo que ha manifestado la médico tratante la señora puede necesitar de 125 mg., o puede disminuirse a 75 mg., por lo antes expuesto solicitamos que en sentencia Constitucional debidamente motivada se declare la vulneración del derecho a la seguridad social, el derecho a la salud y el derecho a una atención preferente y especializada de la señora MARÍA BEATRIZ, que el IESS proceda a adquirir y de manera inmediata el medicamento PALBOCICLIB en la dosis y frecuencia y en la concentración que la médico requiera, que el Ministerio de Salud Pública no genere ninguna interferencia en la adquisición y entrega del medicamento para que le sea entregado en la concentración que el medico requiere a la ciudadana MARÍA BEATRIZ y que como garantía de no repetición se disponga que no exista impedimento para que la médico tratante prescriba el medicamento palbociclip en la concentración que requiera la paciente cuando así se genere la necesidad de acuerdo a los exámenes que realice la paciente, es necesario señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha seleccionado varias sentencias que están anexas a la demandada, donde se hace mención a los diferentes casos que se han presentado respecto a la vulneración del derecho a la salud, indica la misma Corte que es una evidente vulneración no prestarles los medicamentos a las personas con enfermedades catastróficas. *La réplica y todas las intervenciones se encuentran grabadas en el Cd de audio de audiencia

Fecha Actuaciones judiciales

Oral Pública, CD que es agregado a los autos.

INTERVENCIÓN DEL AMICUS CURIAE. Soy el cónyuge de la accionante señora MARIA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS y por lo tanto tengo interés directo en la presente acción, señora jueza existe un informe médico de la Dra. Alexandra Loor donde se justifica la necesidad del medicamento PALBOCICLIB, ese informe médico es fechado el 17 de julio del 2019, suscrito por la Dra. Alexandra Loor Galarza-Oncóloga clínica de Hospital Teodoro Maldonado, luego de la valoración médica que se señala en este informe se concluye en resumen de que la paciente ha tenido residida de cáncer de mama por haberle aparecido un tumor metastasico, ha presentado una resistencia hormonal, y por lo tanto requiere PALBOCICLIB con inhibidor Z4, el problema aquí señora Jueza es que el Hospital del Seguro no entrega la medicina, a pesar que fue indicada en el mes de julio del 2019, la medicina no se ha entregado, la AB. ANDREA AREVALO del Ministerio de salud, ya ha realizado el trámite para la adquisición del medicamento de la señora MARÍA BEATRIZ, hasta el momento no hemos recibido ninguna respuesta, esta evidenciado en las actas de la Defensoría del Pueblo que la medicina no se ha entregado, hay el Acta del 18 de septiembre del 2019 y ahora en el acta del 17 de octubre la AB. JOSELYN OLIVIERO PEÑAFIEL en representación del Gerente General del encargado del Hospital Teodoro Maldonado encargado, índico que ha solicitado ha solicitado la información e historial de la misma, en el acta de reunión en la Defensoría del 06 de noviembre del 2019, la AB. ANDREA AREVALO de la Coordinación Zonal 8 del Ministerio de Salud indica hasta el 23 de octubre del 2019, no había llegado al Ministerio de Salud el trámite por parte del Seguro Individual y Familiar del IESS, para la adquisición del medicamento PALBOCICLIB, señora Jueza la accionante tiene dos enfermedades catastróficas, no una, dos, ella no solamente padece de cáncer de mama, si no también es una persona con insuficiencia renal crónica y es paciente de hemodiálisis, aquí está el certificado fechado el 28 de noviembre del 2019, certificado médico firmado por la DRA. PATRICIA RONQUILLO TUTIVEN, médico neurólogo del Centro de Hemodiálisis en este certificado que consta en el expediente dice " señora MARÍA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS de 39 años de edad pertenece al IESS con diagnóstico de enfermedad renal crónica de grado cinco (N18), enfermedad de Berger H028, hipertensión arterial (I10), anemia D64.9, glomeruloesclerosis focal y segmentaria N031, colon irritable K58, tumor maligno de mama C50, es sometida a trasplante renal hasta a el 2016, donde hace rechazo de órgano trasplantado y reingresa a hemodiálisis en noviembre en noviembre del 2016 hasta la actualidad los martes, jueves y sábado, la accionante también tan bien es persona con discapacidad, dada su condición renal crónica, cáncer de mama y necrosis en dos caderas, ella tiene carnet del CONADIS, es persona con discapacidad, por todas estas condiciones de salud que presenta la accionante, ella es jubilada por invalidez y fue declarada con incapacidad permanente absoluta mediante resolución notificada del 27 de marzo del 2019, por el Comité Nacional Evaluador del Sistema Nacional de pensiones del IESS, en cuyo Artículo octavo dice lo siguientes: " se Resuelve: "ACEPTAR" la solicitud de jubilación por invalidez presentada por la señora AGUIRRE VARGAS MARIA BEATRIZ y se determina INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA", eso en cuanto a los hechos, ahora vamos en cuanto al derecho el Art. 35 de la Constitución de la República dice : " que las personas con enfermedades catastróficas y discapacidad, que es el caso de la accionante, tienen derecho a recibir una atención prioritaria en el ámbito público, prioritaria, el Art. 50 de la misma Constitución, establecen que tienen derecho estas personas a recibir una atención especializada en el ámbito público de manera oportuna, y preferente, de manera que ella no puede ser tratada como cualquier otra persona, el derecho a esa atención de salud, es integral con arreglo al Art. 32 de la Constitución de la Republica, es total, lo cual no solo implica el derecho a recibir una atención especializada, si también a recibir el suministro de medicamentos de manera prioritaria, oportuna y preferente, con respecto a la discapacidad el Art.47 de la Constitución establece que las personas que tienen discapacidad tienen derecho a recibir por parte de la entidades públicas medicaciones gratuitas, señora Jueza las personas con enfermedades catastróficas y con discapacidad están catalogada por el Art. 35 de la Constitución de la República como grupos de atención prioritaria, eso se explica por el hecho de las enfermedades catastróficas son patología de curso crónico y suponen un alto riesgo para la vida, y su tratamiento tiene un alto costo e impacto social, esa es la diferencia con el resto de enfermedades, y ella tiene dos enfermedades catastróficas, aquí si hay omisión por parte de las Autoridades de Salud, existe omisión con arreglo al Art.88, porque aquí se ha demostrado que se está privando al accionante de su medicina, se está privado a la accionante del goce de sus derechos constitucionales, a recibir el medicamento para tratar su enfermedad de cáncer de mama, de una manera oportuna, prioritaria y preferente, esos son los derechos vulnerados, en consecuencia señora Jueza es procedente la Acción de Protección y Medidas Cautelares que ha sido planteada; hay precedentes para estos casos, existen fallos favorables a personas que pertenecen a grupos vulnerables o grupos de atención prioritaria, como ella, para citar dos casos en la causa 2019- 03423, la jueza resolvió lo siguiente: " aceptar la petición y dictar medida cautelar a favor de la señora ANGELA MELVA SALVATIERRA MIRANDA, Paciente de Hospital General de Portoviejo del Instituto Ecuatoriano Social y dispongo enviar inmediata comunicación al Instituto Ecuatoriano Seguridad Social, a fin de que realice las gestiones necesarias con el Ministerio de Salud Pública para la adquisición y suministro inmediato del medicamento VELCADE BORTEZOMID SUBCUTANEO con la finalidad que la señora ANGELA MELVA SALVATIERRA MIRANDA, de manera inmediata acceda a dicha medicina, en la dosis y frecuencia dispuesta por su médico tratante, medicamento y cualquier otro que requiera para su tratamiento médico, los cuales serán subministrado de MANERA INMEDIATA, OPORTUNA ADECUADA Y PREFERENTE por parte del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, a la brevedad posible y hasta que la médico tratante lo estime pertinente"; en la causa No. -2019-

Fecha Actuaciones judiciales

03901 de ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y MEDIDA CAUTELAR, se resuelve lo siguiente:” Admitir la Acción Constitucional de medidas cautelares a favor del señor CEVALLOS MOREIRA NANDY LANDY y dispongo: De manera inmediata que el Hospital General Portoviejo del IESS proceda a suministrar el medicamento NINTEDANIB CÁPSULAS 150 mg, un a cada 12 horas al señor CEVALLOS MOREIRA NANDY LANDY, así como cualquier otro medicamento que requiera para mi tratamiento médico integral, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos ; para dicho efecto el Ministerio de Salud Publica deberá dentro del término de CINCO días extender la respectiva autorización de adquisición al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a su vez el plazo de DIEZ DÍAS de autorizado deberá adquirir la medicación en cuestión”, dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que la medicación no sea requerida y sea informada a esta juzgadora”, este es termino de 10 días, no de 90 días, porque aquí señora Jueza no se muere la gente de gripe, se muere de cáncer; y así hay un sinnúmero de fallos a favor de las personas que padecen enfermedades catastróficas, como la accionante, en todas las sentencias los jueces fallan a favor de las personas de grupo de atención prioritaria y disponen la inmediata entrega de la medicina a esta personas; en las actas de la Defensoría del Pueblo constancia el riesgo de que el accionante no tome la medicina, en el acta de la reunión del 18 de septiembre del 2019, la Defensora ROSSY BARROS realizo la pregunta a la Dra. ALEXANDRA LOOR cual es el riesgo que tendrá la paciente al no recibir dicho tratamiento como se ha prescrito, la Dra. ALEXANDRA LOOR médico tratante, responde: el riesgo que la enfermedad progrese a otros órganos vitales, cerebro, hígado, pulmón y huesos y luego le pregunta, informe si existe alguna alternativa o de igual eficacia, la Dra. LOOR responde que no existe otro medicamento que cumpla con evitar la resistencia hormonal, en el acta de 6 de noviembre del 2019, la Dra. ALEXANDRA LOOR dice, sobre la urgencia de la entrega del medicamento, si no se le suministra el medicamento a la accionante se pone en riesgo grave y eminente de su vida, por cuanto no hay ningún otro medicamento que remplace el PALBOCICLIB, de manera que no hay ninguna duda de que la accionante requiere su medicación para su tratamiento de cáncer de mama de manera urgente, independientemente de lo que digan las normas de administración pública, la consecuencia que la accionante no tome la medicina puede ser muy grave y catastrófica, pueden ser mortales, tanto de no recibir la medicina como no recibir el tratamiento, por esa razón el derecho que garantiza la Constitución de la República a recibir una atención prioritaria, oportuna , preferente , está estrechamente correlacionado con el derecho a la vida que es el mayor bien jurídico tutela por la Constitución de la República, las autoridades accionadas en este caso, están vulnerando el derecho a la accionante a recibir su medicación de manera prioritaria, porque pertenece al grupo de atención prioritaria según Constitución y esa omisión amenaza su derecho a la vida, finalmente señora Jueza debo citar un caso que de conocimiento Público , salió en el diario EL UNIVERSO el 20 de diciembre del 2019, el artículo titula “ MURIO EL HOMBRE QUE PEDIA FAMACOS AL IESS”, este artículo menciona el caso de un señor COLON SANCHEZ , afiliado al IESS que muere a los 49 años de edad, producto de cáncer linfático, a este hombre se le prescribe el medicamento en diciembre del 2018, y el IESS recién se lo entrega en julio del 2019, 7 meses después, y sabe que paso, se murió, las consecuencias eran lógicas, un mes antes en junio del 2019, el tumor crece y le aplasta la columna vertebral hasta dejarlo parapléjico y en diciembre de este año el señor murió, este es un caso de derechos humanos, señora Jueza, se trata de la vida de los pacientes que tienen que estar rogando por medicina, cuando es la obligación de las entidades hoy demandadas satisfacer sus derechos de manera oportuna, es larga la lista de pacientes que mueren esperando que el IESS les de sus medicamentos, no es justo, no ético, no es moral, no es legal que los pacientes tengan que esperar, el representante de la Dirección Provincial del IESS, dice el medicamento no es emergente, y pregunto yo, ni siquiera el cáncer es emergente, acaso el cáncer no demandada atención urgente, el mismo representante de la Dirección Provincial ha dicho que nos regimos por la Constitución, pues fue su palabra, pero como se rigen por la Constitución, entonces han leído el Art.10 de la Constitución que dice que los derechos y las garantías de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación, para el ejercicio y los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones, requisitos que no estén establecidos en la Constitución, señora Jueza yo estoy aquí para pedirle a usted que tutele los derechos de mi esposa, yo estoy aquí porque yo no quiero que ella pase a formar parte de esa listas de personas muertas, yo le pido señora Jueza que acepte la Acción de Protección, declarando con lugar la presente Acción, aquí no se le está pidiendo que declare la inconstitucionalidad de ninguna disposición legal o normativa, eso aquí no está en discusión, aquí lo que estamos pidiendo es que se tutele un derecho consagrado Art. 32 del derecho a la salud, Art. 35, atención prioritaria, Art.50 a recibir una atención oportuna y preferente porque es una persona con enfermedades catastróficas y que está dentro de los grupos de atención prioritaria y finalmente quiero mencionar algo que dijo la Abogada del representante del Hospital Teodoro Maldonado, dice que el IESS hizo el trámite de la adquisición y yo pregunto dónde está la medicina, tiene que pasar lo mismo que paso con el señor Colon Sanchez , que se muera, así se mueren los pacientes, no es como lo dice el abogado del Ministerio de Salud dice “ que estemos con aire triunfante que están en el día 63, no deben pasar ni 10 días, para que le entreguen la medicina, estamos hablando de cáncer, no es hipertensión arterial, no es reumatismo, es cáncer y la gente se muere de cáncer, y le pido que en sentencia se ordene a las autoridades de salud demandadas que se adquiera el medicamento en sus tres presentaciones PALBOCICLIB de 75 mg, de 100 mg, y 125 mg. de nada serviría si el IESS adquiere la medicina de un gramaje, porque si a la semana la paciente requiere con los exámenes que se tenga que realizar aumentar o reducir la dosis, vamos otra vez que ir donde un Juez para que tutele sus derechos.*La réplica y todas las intervenciones se encuentran grabadas en el Cd de audio de audiencia Oral Pública, CD que es agregado a los autos. INTERVENCIÓN DE

PARTE ACCIONADA DIRECTOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL IESS: Comparezco a nombre y representación del abogado ABRAHAM EDUARDO BEDRAN PLAZA por los derechos que representan en calidad como DIRECTOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL GUAYAS, solicito termino para continuar mi intervención y ratificación de gestiones en esta audiencia, señorita Jueza luego de leer, analizar la demanda de ACCION DE PROTECCIÓN presentada por la señora MARIA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS, así como por la exposición de la Abogada Defensora de la Legítima activa. El IESS llega a la conclusión de que no vulneraron ningún derecho garantizado en la Constitución como lo señala el Derecho a la Seguridad Social, Derecho a la Vida, Derecho a la Salud por los siguientes motivos; en la propia demanda la legítima activa señala que es un paciente del Hospital Teodoro Maldonado Carbo en su calidad de jubilada por su invalidez por muchos años, ha sido tratada por las diferentes dolencias que ha sufrido incluso por la enfermedad catastrófica que actualmente padece más aun la DOCTORA ALEXANDRA MARGARITA LOOR GALARZA ONCOLOGA CLINICA y MEDICO TRATANTE determina el tipo de dolencia y la necesidad del medicamento, es decir que la Legítimada Activa siempre ha tenido opción al beneficio de la prestación de salud que concede el IESS, solamente la prestación de salud hay otras prestaciones que se le concede pero no del momento de tratarlo, señala así mismo en su demanda que el CUADRO NACIONAL de medicamentos básicos existen 64 medicamentos para distintas patologías entre ella la medicina PALBOCICIP de 125 miligramos, medicamento que no se encuentra en el CUADRO NACIONAL de medicamentos básicos en el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA ni en el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, el SEGURO SOCIAL no puede comprar o adquirir este medicamento que no se encuentra en el CUADRO NACIONAL de medicamentos básicos, sin previa autorización, no nosotros como institución como IESS estamos obligado a solicitar la autorización al Ministerio de Salud Pública para que luego de los estudios correspondientes se proceda a la compra de su medicamento que ha sido solicitado, respecto a los medicamentos que no constan en el cuadro básico Nacional de medicamentos, no considerados emergentes, debiendo aclararse que este medicamento se solicito su compra de manera regular no de manera urgente, porque al solicitarse por el médico tratante que era emergente, que es una emergencia comprar este medicamento, la instituciones públicas de acuerdo a la norma legal puede comprarlo dentro de las 24 horas, pero este medicamento de acuerdo al informe médico, es un medicamento es de adquisición regular, Art.8 los establecimientos de salud de tercer nivel de atención que requiere un medicamento que no conste en el cuadro nacional, en casos no considerados emergentes, se remitirá la solicitud a la máxima autoridad de Salud de cada institución, es decir el médico tratante solicita al Gerente del Hospital Teodoro Maldonado, el Hospital Teodoro Maldonado lo solicita para su compra a la coordinación o subdirección de Salud de IESS, y este organismo último solicita a la Dirección General de Salud y la Dirección General de Salud solicita a la subsecretaria de Gobernanza Nacional, estos trámites se han cumplido; de conformidad a lo que señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art.12 improcedencia de la Acción de Protección de Derechos: “ no procede cuando de los hechos no se desprendan que exista una violación de derechos constitucionales”, no ha habido omisión, el IESS ha procedido con los trámites necesarios y solamente estamos esperando la autorización del Ministerio de Salud pública para la compra, este es el trámite que la propia Constitución, las leyes y las normas jurídicas manda, y aplican y nosotros tenemos que acatar lo que dice la abogada de la Defensoría del Pueblo, acatar lo que señala la Constitución.*La réplica y todas las intervenciones se encuentran grabadas en el Cd de audio de audiencia Oral Pública, CD que es agregado a los autos. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA MGS. JOSE FADUN BAMBINO GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO.- Previo a referirme directamente a los hechos mencionados dentro de esta audiencia de garantía jurisdiccional, es necesario referir lo siguiente; respecto a las sentencias que se han hecho alusión dentro de esta audiencia, cabe mencionar que ninguna de estas sentencias tienen el efecto erga omnes, obviamente porque no son de aplicación directa por usted como jueza constitucional, y todas ellas tienen circunstancias distintas, respecto a la selección que ha hecho la Corte Constitucional; es importante hacer énfasis que dentro de esta selecciones de estas sentencias para crear jurisprudencia, también han seleccionado algunas sentencias en las que se ha declarado sin lugar las Acciones de Protección acerca de medicamentos fuera del cuadro básico, eso únicamente como para puntualizar, respecto a las sentencias a los que se ha hecho alusión, y así al finalizar mi intervención hare llegar copia de estas sentencias en la que por medicamentos, como me refería también se ha declarado sin lugar estas Acciones de Protección en lo que respecta al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado. Es necesario mencionar que para la adquisición de medicamentos existe en nuestro país, expedido un cuadro nacional de medicamentos básicos, que es donde constan todos aquellos medicamentos que pueden ser adquirido sin ningún inconveniente, siguiendo obviamente los procedimientos contractuales, establecidos por la Ley Orgánica del sistema de Contratación Pública y así también de acuerdo al Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República que establece :” a las Ministras y Ministros de Estados además de las atribuciones establecidas en la Ley le corresponden” : numeral 1 ejercer la rectoría de las políticas públicas en el área a su cargo, y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieren su gestión, en concordancia con lo que establece el Art. 361 del mismo cuerpo de Leyes; “ el estado establecerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria Nacional será responsable de formular la política nacional de salud y normara y regulara, controlara toda las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector, esto también en concordancia con lo que establece el Art. 4 de la Ley Orgánica de Salud que menciona: “ la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el

Fecha Actuaciones judiciales

ejercicio de la funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, y las normas que dicta para su plena vigencia serán obligatorias, con este antecedente es necesario mencionar que esta política nace desde la misma Constitución, en la que se dispone que el Ministerio de Salud como ente rector, regule las actividades de los centros, establecimientos que realizan estas actividades, bajo esas consideraciones conforme lo había mencionado es que se expide para aquellos medicamentos que no están dentro del cuadro Nacional medicamentos básicos, el ente rector ha expedido un Acuerdo Ministerial a efecto de regular el procedimiento que las instituciones que forman parte de la red pública de salud deben cumplir para obtener la autorización de estos medicamentos, nos referimos al Acuerdo Ministerial 158 A 2017, emitido mediante Registro Oficial No. 160, en el que se acuerda expedir el reglamento sustitutivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos ; Art. 2 las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de aplicación obligatoria para todas las instituciones que conforman la red pública integral de salud y para la red privada complementaria en el marco de la prestación de servicios de salud, a pacientes derivados de la red pública integral, es decir que hay un procedimiento que los establecimientos de salud deben cumplir, en este caso para poder obtener la autorización de estos medicamentos, lo que se encuentra regulado por en el ente rector en materia de salud y este acuerdo Ministerial es de obligación y cumplimiento obligatorio para todas las instituciones, esto es que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, siguiendo los procedimientos regulares no puede adquirir este medicamento si no cuenta con la autorización del Ministerio de Salud, para ahora sí con esta autorización poder iniciar los procedimientos contractuales, y una vez que el Ministerio de Salud autoriza al Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, se inicia el procedimiento contractual, que también de acuerdo a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública conlleva sus diferentes procesos de acuerdo a las modalidades que puedan presentarse en dichos casos en particular, el referido Acuerdo Ministerial , efectivamente establece también en el Art. 4, provee en aquellos casos de emergencias, pero este artículo nos dice; que los casos de emergencias son considerados, una situación crítica para los casos de pacientes y que necesite una actuación eminente dentro de las siguientes 24 horas, y siempre que existan argumentos científicos de que las alternativas presentes en el cuadro nacional de medicamentos básicos vigentes no son eficaces para la patología, bajo la responsabilidad del médico prescriptor y del comité de farmacoterapia, pero también nos hace alusión de que estos medicamentos que se adquieran por emergencia no son para tratamiento regular, es decir que tampoco podría adquirirse el medicamento por emergencia porque esto impediría que la paciente pueda obtener o acceder al mismo para tratamiento, que es lo que así de acuerdo al criterio médico lo necesitaría en este caso la paciente, para lo cual en caso de no considerarse emergente, el mismo Acuerdo Ministerial, prevé en el Artículo 8 el procedimiento que las casas de salud deben realizar ; mencionando: “ los Establecimiento de salud de tercer nivel de atención de la red pública integral, que requieran un medicamento que no consten en el cuadro nacional de medicamentos básicos, en casos no considerados emergentes remitirán la solicitud a la máxima autoridad de cada institución de red pública integral de Salud, las solicitudes deberán ser remitidas por esta autoridad a la Secretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública, o la instancia que hiciera sus veces, según el siguiente detalle, aquí nos especifica en el caso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la solicitud de la autorización sale a través de la Dirección de Seguro General de Salud Individual y Familiar, en ese sentido es pertinente indicar también que luego del procedimiento correspondiente establecido en el Art. 13 y en el Art. 8 y siguientes el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, efectivamente realizó las gestiones correspondientes para poder obtener la autorización de adquisición de este medicamento PALBOCICLIB para la paciente, siendo así que mediante memorando IESS HTMC-JUTON-2019-0699-M, el 22 de julio del 2019 se remite por parte del Jefe de la Unidad Técnica de Oncología Espc. Luis Unda, remite el anexo 1 del PALBOCICLIB (paciente Aguirre Vargas) medicamento fuera del cuadro básico, para el trámite respectivo , el proceso inicial, primero con el informe del médico tratante, que establece que la paciente debe iniciar su tratamiento con este medicamento, se informa entonces al Jefe de la Unidad de Farmacia para que proceda a reunirse el COMITE DE FARMACOTERAPIA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO y puedan dentro de ese comité que se realiza los anexos para autorización de este medicamento, situación que mediante acta NO. ET, FT.2019. 017 de fecha 23 de julio del 2019 se reúne este comité de farmacoterapia en el que resuelven realizar la elaboración de anexos para poder autorizar los medicamentos fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos, entre los que consta el medicamento PALBOCICLIB de la Unidad Técnica de oncología, entiéndase que estos comités no solo analizan el caso en particular si no que dentro de este comité se llevan a cabo las reuniones para los análisis de los anexos uno de los diferentes medicamentos que se encuentran fuera del cuadro básico para diferentes unidades técnicas, que tiene el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo , como son oncología, y así también en las diferentes áreas, consta el informe del jefe del área de oncología, se reúne el comité farmacoterapia, el comité de farmacoterapia remite a su vez al Director Técnico el Hospital con fecha 25 de julio mediante el memorando No.IESS-JUTFH 2019-2491-M la sociabilización del Acta del comité de farmacoterapia No.017 entre los que ha acordado la elaboración de anexos uno, para solicitud de autorización del medicamento PALBOCICLIB unidad técnica de Farmacología, una vez que el Director Técnico del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo tiene conocimiento de los procedimientos realizados desde esta acta del comité de farmacoterapia , remite a la más alta autoridad del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, que

Fecha Actuaciones judiciales

es el Gerente, a esa fecha quien ejercía las funciones la MGS. SUSANA SUMOY , el informe mediante el cual remite el anexo uno del medicamento fuera del cuadro básico PALBOCICLIB para la Unidad Técnica de Farmacología, acta del comité de farmacoterapia No. 017 , anexo uno, PALBOCICLIB para que siguiendo el tramite regular a través del orden regular se realice la solicitud de autorización de este medicamento, y finalmente mediante memorando NO. IESS-HTMC-GG-2019- 2741 M del 29 de julio del 2019, la Gerente del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, siguiendo el procedimiento establecido en el acuerdo ya mencionado, remite a la Coordinador provincial de prestaciones del Seguro Guayas, y al Director General de Salud individual y familiar el anexo uno del medicamento fuera del cuadro básico PALBOCICLIB , para Unidad Técnica de Oncología, ahora como el mismo Acuerdo Minsiterial, mencionaba que la solicitud no sale directamente del Gerente de Hospital Teodoro Maldonado Carbo, sino que debe salir desde nuestra máxima autoridad del IESS, en este caso el Director del Seguro Social de Salud, una vez que llega a conocimiento del Director General de Salud Individual y Familiar, mediante Memorando IESS-DSGSIF-2019-7425 -M, remite a la subsecretaria nacional de Gobernanza de la Salud encargada, el anexo uno del medicamento fuera del cuadro básico, nacional PALBOCICLIB para la Unidad Técnica de oncología, acta de farmacoterapia No. 017 en la que se establece el a nexos dos, y en la conclusión se menciona, el anexo uno medicamento PALBOCICLIB para el tratamiento de pacientes menopáusicas con cáncer avanzado, metastasico del Hospital Teodoro Maldonado Carbo cumple con los criterios de evaluaciones establecidos por el Ministerio de Salud Pública, en tal virtud se remite la solicitud de autorización a la Autoridad Sanitaria Nacional, es decir que los trámites correspondientes han sido realizados por el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, a la presente fecha esta solicitud se encuentra siendo analizada por la Subsecretaria Nacional de Gobernanza de la Salud Pública ente que de acuerdo a la misma Constitución, a la potestad otorgada por ella y al Acuerdo Ministerial se encuentra analizando el proceso sobre la autorización o no del medicamento, ya que no hemos obtenido todavía una repuesta de si se autoriza o no el mismo hasta la presente fecha, por lo expuesto y por la documentación que paso a entregar , se podrá colegir que el Hospital Teodoro Maldonado Carbo de acuerdo al marco de sus competencias establecidas en el Art. 226, ha realizado las gestiones administrativas correspondientes tendientes a obtener la autorización de adquisición del medicamento PALBOCICLIB para el tratamiento de la paciente; en la reunión que se tuvo en la Defensoría Pública a través de la médico tratante se informó de que ya se encuentra en trámite la solicitud del medicamento, y que esa como médico tratante le está dando seguimiento a cada uno de los anexos, por lo antes expresado en el presente caso no ha habido vulneración de derechos por parte del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, porque si se han realizado las gestiones que están establecidas Por Ley, y en virtud del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los numerales 1, 3 y 5 solicitamos se declare sin lugar la presente acción por no existir vulneración de derechos constitucionales. *La réplica y todas las intervenciones se encuentran grabadas en el Cd de audio de audiencia Oral Pública, CD que es agregado a los autos. INTERVENCIÓN DE PARTE ACCIONADA: MINISTRA DE SALUD, Y COORDINACION ZONAL 8 .-Señora Jueza para nosotros empezó este trámite con el MEMORANDO IESS-DSGSIF-2019-7425-M del 31 de octubre del 2019, este memorando que remite el Dr. EDUARDO MURICIO ESPINEL LALAMA-DIRECTOR DEL SEGURDO GENERAL DE SALUD INDIVIDUAL Y FAMILIAR dirigido a la DRA. DIANA INÉS MOLINA YÉPEZ SUBCRETARIA NACIONAL DE GOBERNANZA DE SALUD, ENCARGADA, del 31 de octubre del 2019, para atrás no podemos dar razón y ni podemos responder, si no desde esa fecha que se envía vía quipux que un correo que utilizan las entidades del sector público que se envía esta documentación respectiva de la paciente, la información que se anexa al 31 de octubre del 2019 se verificara que este completa, de acuerdo al Acuerdo Ministerio 158, en su Art. 14 , comienza el 31 de octubre del 2019, se adoptara el siguiente procedimiento: a) La Dirección Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos clasificara y verificara que la información ingresada se encuentre completa ; caso contrario, en forma secuencial, conforme al orden de ingreso de cada solicitud (ANEXO 1), notificara con la Lista de Chequeo (Anexo 2) , las observaciones realizadas, concediéndole al solicitante el plazo máximo de diez (10 días), contados a partir de la recepción de la notificación, a fin de que solvente las mismas. b) en caso de que se cuente con toda la documentación, en el plazo de quince (15) días contados desde su ingreso y de forma secuencial, corresponde a la Dirección Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos-DNMDM emitir el informe de eficacia y seguridad en los siguientes casos: medicamentos nuevos, medicamentos que forman parte de la lista de medicamentos esenciales de la OMS; ampliaciones de forma farmacéutica o concentración de medicamentos esenciales que constan en el CNMB vigente; medicamentos que han sido autorizados y que requieran continuidad; y, otros que se consideren prioritarios para la salud Pública por la Máxima Autoridad de Ministerio de Salud Pública-MSP. A través de la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud se emitirá la respuesta al solicitante. C) En el caso de medicamentos que requieran una búsqueda sistemática de evidencia científica nueva, actualizada, y de carácter exhaustivo; que potencialmente ameriten informes fármaco-económicos; la Dirección Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos (DNMDM) remitirá en máximo 48 horas, a la Coordinación General de Desarrollo Estratégico en Salud (CGDES) el expediente con su respectiva solicitud para su análisis técnico, a través de sus Direcciones Nacionales: Dirección Nacional de Inteligencia de Salud (DIS) Y Dirección Nacional de Economía de Salud (DES), la DIS emitirá el informe de eficacia y Seguridad en el plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de recibidos los informes técnicos y de forma secuencial a su recepción. Una vez emitidos los informes técnicos que demuestren eficacia y seguridad del medicamento, la DES, emitirá un informe fármaco-

Fecha Actuaciones judiciales

económico en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de recibidos los informes técnicos y de forma secuencial a su recepción. d) los informes sobre eficacia, seguridad y/o fármaco-economía serán remitidos por parte de la DNMDM y la CGDES, como insumos objetivos, al Comité para Autorizar o No autorizar la autorización o no de la adquisición del medicamento que no consta en el CNMB vigente (CAAME), para la resolución de autorización o no de la adquisición del medicamento. e) la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud emitirá la respuesta correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días posterior a la sesión del CAAME, si usted suma todos los plazos, podrá observar que nos encontramos en 63 hasta el día de hoy, que significa que estamos dentro del plazo para emitir el informe técnico autorizando o no la compra del medicamento, no es un procedimiento burocrático, es un procedimiento de seguridad farmacológica, medica respecto a las alternativas terapéuticas que a utilizar el paciente, por eso son todos los controles que establece el reglamento, control que no es potestativo o discrecional, que se basa en la potestad reglamentaria de control que le da Constitución de la República en el Art. 361 en concordancia con el ART. 363 numeral 7, estamos dentro de los plazos, por tanto no hemos vulnerado ningún derecho constitucional, consecuentemente al amparo de lo establecido Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numeral 1 y 5 y dando más aún que no existe vulneración a derecho constitucional alguno por parte del Ministerio de salud Pública, por lo que solicito señora Jueza se declare improcedente la presente la Acción Constitucional. INTERVENCIÓN PARTE ACCIONANTE. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO .-Con respecto a la ACCION DE PROTECCION presentada por la accionante, nos pronunciamos en el siguiente sentido: Primero no admitimos los hechos alegados por la parte accionante ni sus pretensiones en este caso por la ACCION DE PROTECCION CON MEDIDAS CAUTELARES toda vez que los hechos que se ha escuchado por la parte de la Abogada defensora, ya que se orienta a la que la señora Jueza declare la vulneración de un derecho debiendo la parte accionante demostrar ante su señoría cual sería la violación del Derecho a la Salud en este caso sobre el fondo de su pretensión, conforme lo ha desestimado una de las intervenciones de los Abogados colegas que quienes son los que cuentan con la información y conocen a fondo el caso de la señora cada uno de las documentación que ha sido demostrada como prueba han estado atentos a esta petición faltante de este medicamento que no consta en el cuadro de medicamentos básicos y que ello han hecho la petición respectivamente del medicamento a la entidad pertinente, amparada en la Ley y la Constitución lo cual es una norma para todos los ciudadanos, no para un ciudadano en especial o un paciente en especial, sino para todos, la Ley, manda, prohíbe y permite y todos tenemos que ajustarnos en este caso a lo que dicta la Constitución, más allá que ya existe el Acuerdo Ministerial, publicado en el Registro oficial 160, en cual establece el procedimiento para cada una de las entidades que se encuentran demandadas en este caso, se ha demostrado fehacientemente y a cabalidad aportando documentación que permita a la señora Jueza revisar en este caso todo los hechos alegados por la parte accionante, que existe una violación de sus derechos, en este caso a la salud, a la seguridad jurídica por parte del IESS, indicando que no ha sido suministrado este medicamento, de tal manera que se ha vulnerado su derecho a la salud.- Sería reiterativo ondear más allá del fondo de esta situación que ha sido aclarada por todo y cada uno de los abogados que ya han intervenido, y a esta bien claro cuál ha sido el procedimiento de cada entidad, me sujeto a lo que señalar lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, con respecto a estas Acciones de Protección que más bien persiguen que los Jueces constitucionales declaren la vulneración de un derecho, cayendo están acción, en improcedencia de la acción determinada en el Art. 42 numeral 5 y numeral 1, cuando de los hechos no se desprenden que existen una violación de derechos constitucionales. *La réplica y todas las intervenciones se encuentran grabadas en el Cd de audio de audiencia Oral Pública, CD que es agregado a los autos. INTERVENCIÓN DE LA MEDICO TRATANTE DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO.- DRA. ALEXANDRA LOOR GALARZA .-Conocí a María Beatriz en el año 2016, quien entro con un diagnóstico de cáncer de mama, paciente de 39 años de edad, que tiene antecedente de insuficiencia renal crónica, ella vino con su diagnóstico de un cáncer de mama del lado derecho, se hizo una mastectomía radical modificada que implica sacar toda la mama, en ese resultado se vio un cáncer intraductal, con metástasis ganglionar a más de 8 ganglios, con este diagnóstico se decidió hacer el tratamiento, recibió quimio, radio terapia, además recibió terapia hormonal con anastrozole que lo recibió desde el 2017 hasta el 2019, en julio 2019 acude porque hay una recaída hay una metástasis de la pared costal, en la zona donde ya había sido operada y ha sido irradiada, en esa biopsia salió el cáncer de mama siendo ella receptores hormonales positivos, el cáncer de mama es una enfermedad multifactorial e una enfermedad que se clasifica, no a todas las pacientes se les manda el mismo tratamiento de hace 10 años atrás, ahora se clasifica desde el punto de vista molecular, por lo tanto MARÍA BEATRIZ está calificada como una ludmila se significaba que su enfermedad era catalogada como hormonal y por lo tanto hay había que bloquear su parte hormonal para que el cáncer no le siga avanzando en esa expectativa se decidió el tratamiento cambio hormonal con el PALBOCICLIB, se le indico que no había el PALBOCICLIB que había que hacer todo el procedimiento dicho por el Ministerio de Salud, realizar la exposición del caso en el Comité de Tumores, esto se realizó el 12 de julio del 2019, el Comité de Tumores decidió y autorizo que si debería recibir este tratamiento, paso eso a mí jefe de área del Dr. Luis Unda, paso al Comité de Ferroterapia y todo lo que la abogada ha expuesto del anexo 1, el tratamiento debería de cumplirse desde el momento que uno diagnostica, este procedimiento que se hace con el anexo 1 y todo el órgano jerárquico que hay que llevar, nosotros discúlpeme que le diga pero es una pérdida de tiempo porque que yo espere dice el abogado 90 días que el Ministerio tiene que hacer para revisar el medicamento, es 90 días que a la paciente no se la voy a dar y que hace que su enfermedad avance, ahora yo pregunto señora

Fecha Actuaciones judiciales

Jueza si el medicamento fue autorizado para aquellos pacientes judicializados, el medicamento ya fue revisado por el Ministerio de Salud esto significa que ya revisó esa eficacia porque tengo que revisar con cada paciente que se mande si es el mismo medicamento, el PALBOCICLIB tiene tres presentaciones que significa eso para la parte medica que yo puedo escoger cualquiera de esta presentaciones para iniciar con el paciente, si no se pone la dosis que la paciente va a necesitar es porque deberían estar disponibles para hacer el cambio, debo primero hacer exámenes para ver con qué valor comienzo, si es que comienzo con el de 100 miligramos o la de 125 miligramos y dependiendo de la evolución del paciente poder bajarle a 100 miligramos otra vez o a 75 miligramos, dependiendo de la evolución del caso, por eso existen esas tres presentaciones para hacer el reajuste de dosis dependiendo del caso, este medicamento para el tratamiento no está catalogado como emergente, porque emergente está catalogado cuando el paciente tiene un riesgo de muerte dentro de las 24 horas, podría esperar en este caso, pero no 6 meses, esta es la parte que no podría explicarla desde el punto de vista científico, porque la enfermedad avanza, que tiempo puede avanzar una célula en desmanarse en las partes del cuerpos, eso no lo sabemos, pueden ser semanas, pueden ser meses, pero lo importante es hacer un control desde el momento que se diagnostica .-

RESOLUCION DE LA SEÑORA JUEZA .- Analizados los recaudos procesales con la debida ponderación, así como las exposiciones de orden jurídico planteadas, tanto por los representantes de las Instituciones accionadas como por la accionante; y de la Delegada de la Procuraduría Regional, considerando que los fines y principios de la justicia constitucional tal como como lo señala en su libro Luis Cueva Carrión “ Uno de los productos del derecho procesal constitucional es la jurisdicción constitucional, de aquí dimana la justicia constitucional es la jurisdicción constitucional, en forma concreta y sencilla: la justicia es el producto del desarrollo a los sujetos sus derechos fundamentales y, cuando esto ocurre en la práctica, decimos que se ha administrado justicia constitucional. La administración de justicia constitucional no solamente tiene que ver con los sujetos sino también con el poder Público y con la defensa de la Constitución puesto que, esta justicia, también preserva la supremacía de la Constitución e impone la jerarquía normativa.-Entre otros fines de la justicia constitucional es garantizar la supremacía de la constitución defender la permanente vigencia del estado social y democrático de derecho, asegurar realización efectiva de los derechos y garantías jurisdiccionales y reparar su violación, la justicia constitucional, para cumplir con sus fines cuenta con varios principios que la sustentan, tales como: supremacía de la Constitución, aplicación directa e inmediata de la constitución, interpretación de las normas jurídicas conforme a la Constitución y acceso de todos a la justicia constitucional”.- Tal como lo establece el art.11 numeral 3 segundo inciso, para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, el art 363 numeral 7 de la Constitución garantiza la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales. En Concordancia con la LEY ORGANICA DE SALUD, Arts. 6, 20, 154, 167, dentro de la presente de acción de protección con medidas cautelares tal como lo manifestó el médico tratante que el medicamento que necesita la paciente podría ser por meses o años, el cual fue solicitado de manera regular y no como emergencia, de conformidad con el reglamento N°-158-A.2018, última modificación, cito lo siguiente, “emergencia son los estados patológicos de manifestación súbita y grave, así como el caso de enfermos que hallándose bajo tratamiento, sufrieren agravamiento repentino, y de los accidentes que requieren de atención de salud inmediata, que al no ser otorgado podría poner en peligro la vida o dejar secuelas que afecten la integridad funcional u orgánica del paciente” así mismo en los casos considerados como NO emergentes, remitirán la solicitud a la máxima autoridad de salud de cada institución de la RPIS. Las solicitudes deberán ser emitidas por esta autoridad a la subsecretaria de gobernanzas de la salud pública o la instancia quien hiciere sus veces, según el siguiente detalle, entre otros el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS: A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DEL SEGURO GENERAL DE SALUD INDIVIDUAL Y FAMILIAR, requisito que se cumplió tal como lo establece el art. 8 del reglamento antes descrito.-En especial, respecto de la Acción de Protección, es pertinente considerar que el artículo 41 de la Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé su procedencia, entre otros, ante los siguientes casos:“(…) 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; (...)”A primera vista podría considerarse que cualquiera de tales causales ampara la interposición de una Acción de Protección cuando no se entrega un medicamento a un paciente de la RPIS; no obstante, se ha de considerar que la Ley de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, en su artículo 6, dispone que, para la adquisición de medicamentos que no constan en el CNMB, se requiere contar con la autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional, por ende se tiene que cumplir con los requisitos establecido en el para la adquisición del medicamento el cual no consta en el cuadro nacional de medicamentos básico, considerando que es una herramienta que permite a los profesionales de la salud de RPIS. Conocer los definidos por el CONAMEI, como aquellos esenciales que constan en los establecimientos de salud pública, que garanticen una adecuada asignación de recursos conforme a criterios de epidemiología y costo y efectividad de conformidad con el Art. 366 de la Constitución que cito la parte pertinente “El financiamiento público en salud será oportuno, regular y suficiente, y deberá provenir de fuentes permanentes del Presupuesto General del Estado. Los recursos públicos serán distribuidos con base en criterios de

Fecha Actuaciones judiciales

población y en las necesidades de salud. El Estado financiará a las instituciones estatales de salud y podrá apoyar financieramente a las autónomas y privadas siempre que no tengan fines de lucro, que garanticen gratuidad en las prestaciones, cumplan las políticas públicas y aseguren calidad, seguridad y respeto a los derechos. Estas instituciones estarán sujetas a control y regulación del Estado”, la accionante ha manifestado que ha hecho investigaciones sobre el caso y que no cuenta con una medicina que necesita la paciente para continuar con su tratamiento, este medicamento fue solicitado de manera regular, no de manera emergente, la Defensoría del Pueblo ha realizado audiencias con las personas que tienen que ver en este evento, dentro del expediente constan anexos que se puede apreciar que la médico tratante ha emitido certificado médico, además que en tal virtud, he llegado a la conclusión de que no existe violación de los diversos derechos constitucionales mencionados por la accionante y que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, amparada en los arts. 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.- Por los considerandos expuestos, la suscrita Mgs. Sixta Amarilis Barcos Porro, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2, Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Guayaquil, y que actúa como Jueza de Garantías Constitucionales del Guayas.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara SIN LUGAR, la Acción de Protección con medidas cautelares presentada por MARIA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS en contra de 1.- DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS, Mgs. MIGUEL ANGEL LOJA LLANOS o quien haga sus veces, 2.- GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. TEODORO MALDONADO CARBO DEL IESS, JOSÉ FADUL JURADO BAMBINO, o quien haga sus veces, 3.- MINISTRA DE SALUD DRA. CATALINA ANDRAMUÑO ZEVALLOS, o quien haga sus veces, 4.- COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD, DR. EDUARDO JUAN STAY QUINDE o quien haga sus veces, 5.- MGS ABRAHÁN EDUARDO BEDRAN PLAZA , DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL GUAYAS, o quien haga sus veces, 6.- DELEGADO PROVINCIAL DEL GUAYAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO , 7.- Médico Tratante Del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, Oncóloga ALEXANDRA LOOR, amparada en el artículo 42 numerales 1 , 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Se ha realizado la petición de adquisición para que el Seguro Social adquiera este medicamento en sus tres presentaciones de 75 mg. , 100 mg. Y 125 mg. de PALBOCICLIB , medicamento que no se encuentra en el cuadro nacional de los medicamentos básicos a pesar que se manifestó en esta audiencia que consta en stock el de 125 mg pero para los pacientes judicializados, se ha demostrado que no se le ha negado la adquisición del medicamento a la accionante; que la Defensoría del Pueblo tenía conocimiento que consta un oficio remitido por la Coordinación zonal 8 de salud, del Ministerio de Salud pública, en el mes de diciembre del 2019, donde se le hace constar que el Ministerio de Salud Pública lo tiene en proceso la autorización y compra , para que este medicamento este en stock en el Seguro Social y pueda ser proveído de manera oportuna a la accionante por pertenecer al grupo de atención prioritaria como dice el Art.35 de la Constitución de la República, siempre que lo necesite para su tratamiento y pueda continuar con el mismo, por ende se puede apreciar que no hay violación de garantías constitucionales, en atención a lo solicitado por la médico tratante, han procedido con la gestión para la adquisición del medicamento que necesita la accionante existiendo un acto administrativo en trámite, el Ministerio de Salud Pública por medio de su representante se comprometió en la audiencia que a la brevedad posible gestionar la autorización respectiva .- Agréguese a los autos los escritos y anexos que constan en las razones sentadas por la actuaria del despacho Johana Loor Murillo, téngase en consideración la ratificación de gestiones, así como confírase copia de la grabación del cd, de la grabación de la audiencia pública solicitada por la accionante.- Que actúe Actuaría del despacho.- Sin constas ni horarios profesionales que regular.- NOTIFÍQUESE

11/01/2020 RAZON

09:20:00

CAUSA. No 2019-04789

Razón: Siento como tal en mi calidad de Secretaria de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, pongo a conocimiento y al despacho de la MGS. SIXTA AMARILIS BARCOS PORRO, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL, encargada del despacho de la MGS. ROSEMARY DEL PILAR TENESACA RAMIREZ, mediante Acción de Personal No. 00105-DP09-2020-AA de fecha 02 de enero del 2020, la presente causa, junto al escrito de fecha 10 de enero del 2020, las 11h36, puesto en secretaria del despacho el día de hoy 11 de enero del 2020 , las 08h30, para el trámite de ley correspondiente.- Lo certifico.- Guayaquil, 11 de enero del 2020.

Ab. Johana Loor Murillo
SECRETARIA